EXP. N.° 04513-2019-PHC/TC
LIMA
HUMBERTO ALDO SALAZAR DÍAZ y OTRA, representado por ELENA SUÁREZ SANTA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena Suárez Santa Cruz a favor de don Humberto Aldo Salazar Díaz y su menor hija D.R.V.C. contra la resolución de fojas 289, de fecha 4 de junio de 2019, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:06:14-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/09/2020 09:19:29-0500

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:43-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/09/2020 17:26:03+0200

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada trata de asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, la recurrente solicita que se deje sin efecto la resolución consultiva de fecha 15 de noviembre de 2018, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición pasiva del favorecido formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América (Extradición Pasiva 162-2018), así como la Resolución Suprema 096-2019-JUS, de fecha 10 de abril de 2019, mediante la cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos accedió a la solicitud de extradición pasiva del beneficiario. Invoca la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y a las garantías judiciales.

5. Afirma lo siguiente: (i) en el mes de marzo de 2015 el favorecido, su hija D.R.S.V. y madre de la menor viajaron con visa de turismo de seis meses a los Estados Unidos de América; (ii) posteriormente, debido a incompatibilidad de caracteres, la madre de la menor se retiró del lugar donde residían y se convino que el beneficiario se quedaría con la tenencia y custodia de la menor de manera indefinida mediante el documento extrajudicial consular denominado acuerdo de tenencia y custodia y patria potestad; (iii) el referido documento extrajudicial consular ha sido homologado ante la autoridad judicial peruana; y (iv) en el mes de julio de 2016 se les comunicó de la estancia ilegal y el favorecido puso en conocimiento de la madre de la menor que retornaría al Perú y que haría una escala en República Dominicana donde visitaría unos familiares, lo cual fue aceptado sin objeción por la madre e inclusive los acompañó al aeropuerto.

6. Alega lo siguiente: (i) se ha declarado procedente la solicitud de extradición sin tener en cuenta que a la fecha el favorecido es procesado en los Estados Unidos de América por el delito de secuestro parental sin que él, la menor ni la madre tengan la condición de residentes u otro estatus migratorio; (ii) se tiene la intención de encarcelar al beneficiario sin considerar que es el único que vela por la menor; (iii) no se ha considerado que la supuesta agraviada tiene la condición de ilegal en el país extranjero; (iv) las leyes del país requirente envían a la cárcel a los niños sin documentación americana; (v) no ha sido leída la opinión de la menor; y, (vi) se demuestra con los medios de prueba que se ha aportado de los procesos peruanos que la menor ha manifestado su oposición a vivir en el país requirente.

7. Agrega lo siguiente: (i) la madre de la menor ha sido condenada por violencia familiar por los tribunales peruanos; (ii) la resolución suprema únicamente se basó en testimonios que tienen la condición de declaraciones juradas y sin que haya elemento alguno que los verifique o corrobore; (iii) con una simple declaración de la madre denunciante se dio inicio a una investigación penal parcializada contra el beneficiario; (iv) las resoluciones cuestionadas no han considerado las consecuencias sobre la menor y el interés superior del niño que debe resguardarse.

8. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración y suficiencia de las pruebas penales entre las que se encuentran los hechos que dieron lugar al proceso penal y las instrumentales procedentes de los procesos de familia que aduce la recurrente (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.

9. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe señalar que si bien de autos no se ha acompañado las copias de las resoluciones cuestionadas, esta Sala ha constatado su existencia en el sistema web de Consulta de Expedientes Judiciales – Supremo del Poder Judicial y de la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; advirtiéndose, por lo demás, que aquellas se circunscriben a la solicitud y resolución de la extradición pasiva del favorecido, sin que determinen medidas restrictivas de derecho a la libertad

personal o derechos conexos de la menor D.R.V.C., quien es la agraviada del proceso penal submateria.

10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA